



Granizo  
Palomeque  
Procuradores

MARIA GRANIZO PALOMEQUE  
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE  
Procuradores de los Tribunales

MADRID, POZUELO, MAJADAHONDA, MÓSTOLES, ALCORCÓN y ALCOBENDAS

### Expediente 37455 / Ref. Cliente R/37455

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
Contrario : ████████████████████  
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO (CONT.) 88/20  
Juzgado.. : CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 28 MADRID

## Resumen

### Resolución

25.04.2022      LEXNET  
SENTENCIA - CONTRARIA SIN COSTAS

### Términos

17.05.2022      VENCE RECURSO APELACION

Saludos Cordiales

*En cumplimiento de los artículos 13 y 14 del RGPD, relativos al derecho de información de las personas interesadas, comunicamos que los datos personales de todas las partes personadas, se han incluido en un Tratamiento a Nombre del: ROBERTO MARIA GRANIZO PALOMEQUE, con lo que todas las partes podrán ejercer sus derechos de acceso en virtud del Artículo 13 y del considerando 59 y 63 del citado Reglamento.*

*Podrá ejercer sus derechos de manera telemática enviando un correo a la dirección procesal@granizoprocuradores.es o a través de la dirección postal C/ Gaztambide, nº 74, bajo izda, indicando en cualquier caso el motivo del ejercicio del derecho así como documento probatorio p. e. copia o copia electrónica del Documento Nacional de Identidad o documento que pueda probar la identidad del solicitante.*

*Dichos datos se usaran solamente para la correcta gestión del procedimiento judicial para el que han sido recabados.*

*Sólo se producirán cesiones que hayan sido previamente autorizadas o solicitadas por el Juzgado.*

*El plazo de tenencia de dichos datos será el estrictamente necesario para el desarrollo del Procedimiento y la obligación de retención de datos que marca la ley*



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0004256

### Procedimiento Abreviado 88/2020

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE MANUEL PEREZ TOYOS

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE  
SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS  
PROCURADOR D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

### SENTENCIA Nº 111/2022

En Madrid, a veinte de abril de veintidós

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 88/20 seguido entre las partes, de una, como demandante, [REDACTED], representado por PROCURADOR D. JOSE MANUEL PEREZ TOYOS y defendido, por el LETRADO D. JESUS MARTIN VAZQUEZ y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representada por PROCURADOR ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE y dirigido por LETRADO D. SATURIO HERNANDEZ DE MARCO y como CODEMANDADA SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por PROCURADORA Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON y dirigida por LETRADO D. JUAN JOSE ONRUBIA REVUELTA y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, sobre función pública.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada y la parte codemandada.

**TERCERO.-** La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda afirmando la legalidad del acto, oponiéndose a la estimación del recurso al igual que la parte codemandada. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.





**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 20 de septiembre de 2019 de la Concejala Delegada de Patrimonio del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz – confirmada en reposición por Decreto de 10 de diciembre de 2019-, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados en acto de servicio como funcionario público perteneciente a la Policía Municipal del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con ocasión de una agresión sufrida y por la que resultó condenada penalmente una persona a la que posteriormente se le ha declarado insolvente.

**SEGUNDO.-** Conviene señalar que sobre la cuestión planteada en el presente recurso contencioso-administrativo ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en supuestos análogos en sentido estimatorio, así, entre otras, en la Sentencia de 24 de junio de 2021 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo –recurso de casación nº 7824/2019-, por lo que bastará para estimar también este recurso con reproducir los fundamentos de la citada Sentencia en la que se mantenía lo siguiente:

*<<QUINTO- El juicio de la Sala. La desestimación del recurso de casación. La STS de 18 de enero de 2021, casación 2278/2018 , recuerda la interpretación establecida por la Sala en tres sentencias precedentes a cuyos recursos se refiere el ATS de 20 de septiembre de 2020 .*

*Tiene razón la parte recurrida al objetar que el Abogado del Estado introduce elementos nuevos en el debate que no fueron suscitados en instancia, por lo que debe rechazarse su examen.*

*Esta Sala en su Sentencia de 18 de enero de 2021, recuerda la sentencia n.º 956/2020, de 8 de julio (casación n.º 2519/2018), la n.º 1003/2020, de 15 de julio (casación n.º 6071/2018) y la n.º 1207/2020, de 28 de septiembre (casación n.º 6137/2017).*

*En todas, la cuestión en la que se fijó el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia fue análoga en el fondo, a saber: "si la indemnización a los policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal es un supuesto de indemnidad del funcionario o de responsabilidad patrimonial. Y para el caso de que fuera un supuesto de indemnidad, cuál es el régimen aplicable".*

*Y estas tres sentencias desestimaron los recursos de la Administración --la Generalidad de Cataluña, excepto en la sentencia n.º 1003/2020, de 15 de julio, en la que se trataba del Ayuntamiento de Barcelona-- con los mismos argumentos y llegaron a establecer la misma doctrina, que es la siguiente:*

*"(...) en las circunstancias señaladas, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos.*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/rove](http://www.madrid.org/rove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0999813807994255142709





Los artículos 14 y 79 de la Ley Orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la Policía Nacional, contienen una normativa equiparable a la de los artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, que derogan y eran aplicables supletoriamente a los agentes del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, cuyo régimen específico --la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra-- contempla hoy el principio de indemnidad en el ordenamiento catalán y la forma de hacer efectivas las reclamaciones que lo invocan.

Las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d) y 28 del Estatuto Básico del Empleado Público son las que resultan del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo".

Sobre el fondo del litigio, dijimos que es principio centenario de nuestro ordenamiento jurídico la indemnidad de los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad por los perjuicios que sufran en el desempeño de su función como consecuencia de actuaciones ilícitas de aquellos sobre quienes la ejercen sin que medie culpa o negligencia por su parte. El derecho a ser resarcidos en virtud de ese principio, explicábamos, es inherente al sentido instrumental de la Administración, ya que quienes la sirven no actúan en interés propio, sino en el público, en el de todos. Por eso, si al hacerlo sufren un daño o perjuicio sin incurrir en dolo o negligencia, en supuestos como los examinados en que el causante no es localizado o resulta insolvente, deben ser resarcidos directamente por la propia Administración en cuyo nombre actúan. Recordábamos al respecto que de ese principio es manifestación el artículo 1729 del Código Civil que obliga al mandante a indemnizar al mandatario por todos los daños y perjuicios que le haya originado el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia por su parte.

También precisábamos que, concurriendo las circunstancias producidas en los casos examinados, las disposiciones que regulan la relación estatutaria de los empleados públicos han determinado tradicionalmente, y previsto en forma expresa, que los daños y perjuicios que los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad sufran en el ejercicio de la función pública, sin mediar ningún tipo de dolo o negligencia, "deben ser resarcidos por la propia Administración en virtud del principio de resarcimiento o de indemnidad, que resulta ajeno a la responsabilidad patrimonial". Y que "las normas que han previsto en forma expresa este principio se han producido, como es lógico, en relación con los agentes públicos de cualquier clase que ejercen en forma legítima la fuerza coactiva del Estado de Derecho". Y considerábamos claro que, "en caso de ausencia de una regulación legal expresa debe entrar en vigor la aplicabilidad supletoria de las normas que lo admiten en otros casos en los que existe identidad de razón".

La aplicación de esa jurisprudencia al recurso de casación 2278/2018 se reputó incuestionable aun cuando la cuestión se hubiera formulado de modo diferente ya que precisaba que la cuestión consistía en :

" en determinar si la indemnización a los policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal es un supuesto de indemnidad del funcionario o de responsabilidad patrimonial. Y para el caso de que fuera un supuesto de indemnidad, cuál es el régimen aplicable."

Por ello la STS de 18 de enero de 2021, por elementales exigencias de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, resuelve del mismo modo que en las, ya citadas anteriormente, sentencia n.º 956/2020 y reiterado, a propósito de un agente de la Guardia Urbana de Barcelona, en la sentencia n.º 1003/2020 y, nuevamente, respecto de los Mossos d'Esquadra por la sentencia n.º 1207/2020.

Todo ello subrayando que el principio general de resarcimiento o indemnidad es inherente al sentido instrumental de toda Administración, tal como se ha venido razonando por lo que resulta contrario a nuestra jurisprudencia la pretensión del Abogado del Estado.





También debe reiterarse lo manifestado en la sentencia de 18 de enero de 2021, en cuanto que no hay duda de que el principio de indemnidad puede ser objeto de una disciplina normativa específica y, justamente, por tal ha de tenerse la considerada por la sentencia n.º 956/2020 y por las que la siguen. En cuanto a la necesidad de seguir un procedimiento para determinar la procedencia del resarcimiento y su cuantía, es claro que en circunstancias como las presentes no existe ya que una y otra han sido establecidas por una sentencia firme.

Asimismo en la precitada sentencia de 18 de enero de 2021, se da respuesta a uno de los argumentos esenciales del Abogado del Estado para oponerse a la sentencia de instancia, esto es que no intervino en el proceso penal.

Se insistió en el antepenúltimo fundamento de la antedicha sentencia en que el hecho de que la Administración del Estado no fuera parte en el proceso penal en el que se dictó no es razón que le permita desvincularse del resarcimiento del que estamos tratando --que no se agota en la percepción de las retribuciones durante la baja, ni en la asistencia médica-- pues se enmarca en la relación de servicio que le une con los miembros del Cuerpo de Policía. De ella deriva que, en caso de insolvencia del condenado, deba asegurárselo al agente a fin de restituirle en la posición en que se encontraba antes de ser lesionado y de padecer las consecuencias morales de la lesión sufrida en el ejercicio de su cometido público.

Añadimos ahora que el complemento específico por riesgo que contempla el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, no cumple ese fin de indemnidad ni tampoco, en las circunstancias del caso, la Administración acredita que la indemnización fijada por el orden jurisdiccional penal no sea la correcta. Y de devenir solvente el condenado está en manos de la Administración efectuar la correspondiente reclamación.

En definitiva, el recurso de casación debe ser desestimado.

**SEXO.-** La respuesta a la cuestión planteada por el Auto de admisión.

De acuerdo con cuanto se acaba de decir, hemos de reiterar la interpretación establecida en las sentencias de 8 de julio de 2020 (casación 2519/2018), de 15 de julio de 2020 (casación 6071/2018), de 28 de septiembre de 2020 (casación 6137/2017) y de 18 de enero de 2021 (casación 2278/2018).

Así, en las circunstancias del caso, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos. Y, en las circunstancias del caso, la cantidad reconocida con carácter firme en vía penal como resarcimiento es la que debe ser reconocida como indemnidad>>.

Más concretamente, en relación a la Policía Municipal puede citarse igualmente la Sentencia de 15 de julio de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo --recurso de casación n.º 6071/2018--, en la que se sostiene que:

<<PRIMERO.- La cuestión que se plantea en este recurso guarda similitud con lo resuelto en nuestra sentencia 956/2020, de 8 de julio, recaída en el recurso de casación 2519/2018. Se examina ahora un supuesto que afecta a la legislación específica aplicable a la policía local, dado que el recurrente es un agente de la guardia urbana de Barcelona, pero la respuesta va a ser la misma que hemos dado en la sentencia que se ha citado.

SEGUNDO.- La indemnización a los policías locales por lesiones sufridas en acto de servicio, que siguieron una vía penal, se subsume en el principio general de resarcimiento o





*indemnidad del funcionario, que se encuadra en la materia de función pública, como afirma la sentencia recurrida.*

*Los perjuicios sufridos por guardias civiles o por agentes de policía de cualquier clase que sufran lesiones o daños en acto de servicio como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia propia, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, que rige para los empleados públicos cuando actúan en el ejercicio de su cargo.*

*Esos daños no son imputables a una administración pública porque la causa de la lesión o daño que sufre el agente no ha sido una actuación normal o anormal de un servicio público imputable a la actuación administrativa, ni ha sido ésta la que produce una lesión resarcible que el perjudicado no tenga la obligación de soportar.*

*En ese sentido debe quedar matizada o corregida la doctrina de la sentencia de 20 de febrero de 2003 (Casación 9499/1998 ), sobre la que insiste el Ayuntamiento recurrente.*

*TERCERO.- Lo expuesto determina, en contra de lo que aduce el Ayuntamiento de Barcelona en su casación, que el recurso sea admisible: las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo contencioso-administrativo, provinciales o centrales son susceptibles de recurso de casación cuando concurren, en forma cumulativa, que sean susceptibles de extensión de efectos en las tres materias para las que el artículo 110.1 LJCA la admite ( artículo 86.1, segundo párrafo LJCA ) y que la sentencia que se impugne contenga una doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales, por lo que se trata de evitar que pueda prosperar y perpetuarse en el futuro ("ne sententia ad exemplum trahatur").*

*CUARTO. - No pueden acogerse los alegatos que defienden la inaplicabilidad al derecho autonómico del principio de indemnidad ni la improcedencia de su aplicación en forma supletoria, en general o a los policías locales, dada su legislación.*

*Es cierto que, como razona con insistencia el Ayuntamiento recurrente, no se contempla el principio de indemnidad en la Ley autonómica 16/1991, de 10 de julio, de policías locales, pero se aprecia una laguna en su regulación y los artículos 14 y 79 de la Ley orgánica 9/2015, de 15 de julio , de régimen de personal de la policía nacional, sirven para colmarla, como resulta de la doctrina de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 3/2018, de 28 de junio (casación autonómica 22/2017 ), por las razones que se expresan en la misma.*

*Como ya dijimos en la sentencia de esta Sala 956/2020, de 8 de julio , el principio general de resarcimiento o indemnidad es inherente al sentido instrumental de toda Administración pública. Se ha manifestado, desde el Real Decreto de 6 de septiembre de 1882, en la actuación de todos aquellos funcionarios que ejercen en forma legítima la fuerza coactiva del Estado de Derecho, pero es aplicable a todos los empleados públicos.*

*En la medida en que quienes sirven a la Administración no actúan en interés propio sino en el público -en el de todos- si sufren daños o perjuicio en el servicio, sin mediar culpa o negligencia, se les debe resarcir directamente, a ellos o a sus herederos, por la Administración en cuyo nombre actúan, en este caso, por el Ayuntamiento de Barcelona.*

*Por eso, venga o no expresado en preceptos concretos, hay que recordar que el artículo 1729 del Código civil establece la obligación de que el mandante indemnice al mandatario todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato sin culpa o imprudencia del mismo mandatario.*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0999813807994255142709





*Todo ello sin olvidar que el artículo 48 ter de la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio introduce en el ordenamiento catalán, en los términos hoy de la Ley autonómica 5/2020, de 29 de abril, el principio de indemnidad. Se aprecia identidad de razón en la aplicabilidad a los policías locales del régimen de indemnidad aplicable a los mozos de escuadra; en otro caso, se establecería un trato incompatible con el régimen estatutario propio de ambas fuerzas de seguridad, sin justificación sustantiva alguna, por lo que sería discriminatorio.*

*Se responde así a la segunda de las preguntas que formula el auto de admisión, respecto del régimen aplicable en la actualidad a la situación expresada.*

*QUINTO.- El principio de resarcimiento que se ha enunciado también está presente y no es totalmente ajeno, contra lo que se defiende en el recurso, al fundamento dogmático de las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d ) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público ni al artículo 23.4 de la Ley 30/1984. Son éstas las del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, en el que existen supuestos excepcionales, como muestra su disposición adicional sexta.*

*SEXTO.- Lo expuesto sirve para confirmar la doctrina de la sentencia recurrida.*

*No procede examinar para ello el régimen de silencio positivo, que también se nos denuncia en el recurso de casación. La sentencia aplica la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un supuesto en el que se opone el artículo 52 e) de la Ley 26/2010, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña. No corresponde a esta Sala [por todas, sentencia de 30 de noviembre de 2007 (Casación 7638/2002)] la interpretación de normas autonómicas.*

*Se rechaza así íntegramente el recurso de casación del Ayuntamiento de Barcelona.*

*SÉPTIMO.- En respuesta a las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la fijación de jurisprudencia, se reitera la doctrina establecida en la sentencia 956/2020, de 8 de julio*

*Las lesiones y perjuicios sufridos por agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, que rige para los empleados públicos.*

*Los artículos 14 y 79 de la Ley orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la policía nacional, es aplicable supletoriamente al caso, aunque la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad "mossos d'esquadra", que contempla el principio de indemnidad en el ordenamiento catalán, también lo es.*

*Las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d ) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público son las que resultan del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.>>.*

*Por último, en lo relativo a la naturaleza de la reclamación puede citarse la reciente Sentencia de 8 de marzo de 2022 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo –recurso de casación nº 8364/2019–, que resume la jurisprudencia sobre la cuestión de la siguiente manera:*

*<<CUARTO.- LA JURISPRUDENCIA DE ESTA SALA.*





1. El auto de admisión cita como precedente la sentencia 1384/2021, de 25 de noviembre (casación 2599/2020) de esta Sección. Tal sentencia se basa en una serie de sentencias que conforman la jurisprudencia de esta Sala: es el caso de la sentencia 956/2020, de 8 de julio (casación 2519/2018); la sentencia 1003/2020, de 15 de julio (casación 6071/2018); la sentencia 1207/2020, de 28 de septiembre (casación 6137/2017); la sentencia 18/2021, de 18 de enero (casación 2278/2018); la sentencia 910/2021, 24 de junio (casación 7824/2019); la sentencia 913/2021, de 24 de junio (casación 7824/2019); la sentencia 947/2021, de 30 de junio (casación 764/2020) o, en fin, la sentencia 983/2021, de 7 de julio (187/2020).

2. En ellas hemos conocido del caso de policías nacionales, pero, sobre todo, de demandas de funcionarios del Cuerpo de Mozos de Escuadra y policías locales, en todos los casos por lesiones sufridas en acto de servicio y en los que el causante fue condenado penalmente, pero devino insolvente. En esos casos hemos declarado que, en virtud del principio de indemnidad, el funcionario debe ser resarcido por la Administración a la que sirve.

3. En concreto, la jurisprudencia que hemos fijado a efectos del artículo 93.1 de la LJCA es que " en las circunstancias del caso, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos. Y, en las circunstancias del caso, la cantidad reconocida con carácter firme en vía penal como resarcimiento es la que debe ser satisfecha como indemnidad".

4. De tales sentencias destacamos ahora lo siguiente:

1º Ante todo que ese resarcimiento se basa en la efectividad del principio de indemnidad insertado en el régimen profesional, funcional o estatutario de los funcionarios demandantes, luego no es un supuesto de responsabilidad patrimonial, por lo que es innecesario adentrarnos en si el funcionamiento de esa Administración es normal o anormal. Esto es así porque el daño resarcible no lo causa la Administración a sus agentes, sino un tercero, luego ese derecho al resarcimiento es inherente al sentido instrumental de la Administración ya que quienes la sirven no actúan en interés propio, sino en interés público que constituye el objeto de esa Administración.

2º Hemos partido de que "es un principio casi centenario" el reconocimiento de tal principio a guardias civiles y agentes de policía, lo que se ha completado, en lo subjetivo, extendiéndolo a los funcionarios integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad relacionados en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ámbito que comprende las que dependen del Gobierno de la Nación; los Cuerpos de policía autonómicos y los dependientes de las corporaciones locales.

3º Al no tratarse de un supuesto de responsabilidad patrimonial sino de un derecho funcional basado en el principio de indemnidad, más allá de la invocación de ese principio se ha indagado en su fundamento jurídico. A estos efectos no sirve de apoyo el artículo 14.d) del EBEP, pues los complementos de penosidad o peligrosidad no tienen una función resarcitoria sino retributiva y, desde luego, nada tiene que ver el resarcimiento litigioso con las indemnizaciones por razón de servicio, cuyo fin compensatorio es ajeno a daños como los ahora enjuiciados

4º De esta manera en el caso del Cuerpo de Mozos de Escuadra, la indagación de la normativa aplicable para resolver la controversia se saldó con la aplicación supletoria de la norma estatal. Así, para la Policía Nacional se regula desde antiguo la indemnización litigiosa, hoy en el artículo 14 de la ya citada Ley Orgánica 9/2015, como ya antes el artículo 179 del antiguo Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio. Tal previsión no existía para la policía autonómica catalana, de ahí que esta Sala aplicase supletoriamente esa norma estatal, si bien ya lo prevé el artículo 48.ter Ley autonómica 10/1994, de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código de verificación: 0999813807994255142709







11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra, introducido por la Ley autonómica 5/2020, de 29 de abril.

5º En el caso de los policías locales, la sentencia 1003/2020 antes citada constató que había una laguna en Ley catalana 6/1991, de 10 de julio, de policías locales, lo que se colmó acudiendo de nuevo a la Ley Orgánica 9/2015. Distinto fue el recurso resuelto por sentencia 913/2021, referido a un policía local de Coria del Río en el que lo litigioso fue si la indemnización debía asumirla la Administración del Estado o la municipal, lo que dependía de si el agente municipal resultó lesionado en una intervención actuando como colaborador o en auxilio de la Policía Nacional en el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

5. De lo expuesto se deduce que nuestra jurisprudencia se ha construido a propósito de una clase funcional en la que concurren dos elementos identificadores comunes: en lo estatutario integran los distintos Cuerpos que conforman las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyo régimen se regula por su "legislación específica propia", no por el EBEP, lo que alcanza, en parte, a las policías locales [cfr. artículos 3.2 y 4.e) EBEP]; y en lo funcional porque todos ellos tienen en común el ejercicio legítimo de la fuerza coactiva del Estado>>.

**CUARTO.-** El criterio jurisprudencial que ha quedado expuesto en el anterior fundamento jurídico conlleva necesariamente la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, toda vez que consta acreditado la existencia de una Sentencia condenatoria penal firme de 13 de diciembre de 2017 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Alcalá de Henares en la que, en lo que aquí interesa, se condenaba al autor de los hechos que en ella se describen a indemnizar al Agente de Policía Local -hoy demandante- a la cantidad de 39.850 €, por los 397 días de lesiones impositivos y 8.065,94 euros, por las secuelas, constando igualmente Auto de 17 de marzo de 2018 del referido Juzgado de lo Penal por el que se declara la insolvencia del condenado.

En consecuencia, atendido al criterio mantenido en la Sentencia de 24 de junio de 2021 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo – recurso de casación nº 7824/2019-, que determina que las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos y que la cantidad reconocida con carácter firme en vía penal como resarcimiento es la que debe ser reconocida como indemnidad, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo y anular la actuación administrativa impugnada y reconocer el derecho del demandante a que le sea abonada por la Administración demandada la indemnización de 47.906,94 € fijada en la sentencia penal.

No obsta a lo anterior la alegación de la Administración recurrida en su contestación respecto de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, bastando para rechazar la misma con remitirse a lo mantenido en la jurisprudencia citada en relación al principio de indemnidad sin que el resarcimiento constituya un supuesto de reclamación patrimonial a la Administración.

**QUINTO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**PRIMERO.-** Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] y anular la actuación administrativa impugnada

**SEGUNDO.-** Reconocer el derecho del demandante a que le sea abonada por la Administración demandada la indemnización de **47.906,94 €** fijada en la sentencia penal.

**TERCERO.-** No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3565-0000-94-0088-20 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S<sup>a</sup>, Ilma. D. **ÁNGEL ARDURA PÉREZ**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL ARDURA PÉREZ



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0004256

### Procedimiento Abreviado 88/2020

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE MANUEL PEREZ TOYOS

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE  
SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS  
PROCURADOR D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

### SENTENCIA Nº 111/2022

En Madrid, a veinte de abril de veintidós

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 88/20 seguido entre las partes, de una, como demandante, [REDACTED] representado por PROCURADOR D. JOSE MANUEL PEREZ TOYOS y defendido por el LETRADO D. JESUS MARTIN VAZQUEZ y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representada por PROCURADOR ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE y dirigido por LETRADO D. SATURIO HERNANDEZ DE MÁRCO y como CODEMANDADA SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por PROCURADORA D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON y dirigida por LETRADO D. JUAN JOSE ONRUBIA REVUELTA y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, sobre función pública.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada y la parte codemandada.

**TERCERO.-** La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda afirmando la legalidad del acto, oponiéndose a la estimación del recurso al igual que la parte codemandada. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.





**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 20 de septiembre de 2019 de la Concejala Delegada de Patrimonio del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz – confirmada en reposición por Decreto de 10 de diciembre de 2019-, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados en acto de servicio como funcionario público perteneciente a la Policía Municipal del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con ocasión de una agresión sufrida y por la que resultó condenada penalmente una persona a la que posteriormente se le ha declarado insolvente.

**SEGUNDO.-** Conviene señalar que sobre la cuestión planteada en el presente recurso contencioso-administrativo ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en supuestos análogos en sentido estimatorio, así, entre otras, en la Sentencia de 24 de junio de 2021 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo –recurso de casación nº 7824/2019-, por lo que bastará para estimar también este recurso con reproducir los fundamentos de la citada Sentencia en la que se mantenía lo siguiente:

*<<QUINTO- El juicio de la Sala. La desestimación del recurso de casación. La STS de 18 de enero de 2021, casación 2278/2018 , recuerda la interpretación establecida por la Sala en tres sentencias precedentes a cuyos recursos se refiere el ATS de 20 de septiembre de 2020 .*

*Tiene razón la parte recurrida al objetar que el Abogado del Estado introduce elementos nuevos en el debate que no fueron suscitados en instancia, por lo que debe rechazarse su examen.*

*Esta Sala en su Sentencia de 18 de enero de 2021, recuerda la sentencia n.º 956/2020, de 8 de julio (casación n.º 2519/2018), la n.º 1003/2020, de 15 de julio (casación n.º 6071/2018) y la n.º 1207/2020, de 28 de septiembre (casación n.º 6137/2017).*

*En todas, la cuestión en la que se fijó el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia fue análoga en el fondo, a saber: "si la indemnización a los policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal es un supuesto de indemnidad del funcionario o de responsabilidad patrimonial. Y para el caso de que fuera un supuesto de indemnidad, cuál es el régimen aplicable".*

*Y estas tres sentencias desestimaron los recursos de la Administración --la Generalidad de Cataluña, excepto en la sentencia n.º 1003/2020, de 15 de julio, en la que se trataba del Ayuntamiento de Barcelona-- con los mismos argumentos y llegaron a establecer la misma doctrina, que es la siguiente:*

*"(...) en las circunstancias señaladas, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos.*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0999813807994255142709





Los artículos 14 y 79 de la Ley Orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la Policía Nacional, contienen una normativa equiparable a la de los artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, que derogan y eran aplicables supletoriamente a los agentes del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, cuyo régimen específico --la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra-- contempla hoy el principio de indemnidad en el ordenamiento catalán y la forma de hacer efectivas las reclamaciones que lo invocan.

Las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d) y 28 del Estatuto Básico del Empleado Público son las que resultan del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo".

Sobre el fondo del litigio, dijimos que es principio centenario de nuestro ordenamiento jurídico la indemnidad de los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad por los perjuicios que sufran en el desempeño de su función como consecuencia de actuaciones ilícitas de aquellos sobre quienes la ejercen sin que medie culpa o negligencia por su parte. El derecho a ser resarcidos en virtud de ese principio, explicábamos, es inherente al sentido instrumental de la Administración, ya que quienes la sirven no actúan en interés propio, sino en el público, en el de todos. Por eso, si al hacerlo sufren un daño o perjuicio sin incurrir en dolo o negligencia, en supuestos como los examinados en que el causante no es localizado o resulta insolvente, deben ser resarcidos directamente por la propia Administración en cuyo nombre actúan. Recordábamos al respecto que de ese principio es manifestación el artículo 1729 del Código Civil que obliga al mandante a indemnizar al mandatario por todos los daños y perjuicios que le haya originado el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia por su parte.

También precisábamos que, concurriendo las circunstancias producidas en los casos examinados, las disposiciones que regulan la relación estatutaria de los empleados públicos han determinado tradicionalmente, y previsto en forma expresa, que los daños y perjuicios que los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad sufran en el ejercicio de la función pública, sin mediar ningún tipo de dolo o negligencia, "deben ser resarcidos por la propia Administración en virtud del principio de resarcimiento o de indemnidad, que resulta ajeno a la responsabilidad patrimonial". Y que "las normas que han previsto en forma expresa este principio se han producido, como es lógico, en relación con los agentes públicos de cualquier clase que ejercen en forma legítima la fuerza coactiva del Estado de Derecho". Y considerábamos claro que, "en caso de ausencia de una regulación legal expresa debe entrar en vigor la aplicabilidad supletoria de las normas que lo admiten en otros casos en los que existe identidad de razón".

La aplicación de esa jurisprudencia al recurso de casación 2278/2018 se reputó inquestionable aun cuando la cuestión se hubiera formulado de modo diferente ya que precisaba que la cuestión consistía en :

" en determinar si la indemnización a los policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal es un supuesto de indemnidad del funcionario o de responsabilidad patrimonial. Y para el caso de que fuera un supuesto de indemnidad, cuál es el régimen aplicable."

Por ello la STS de 18 de enero de 2021, por elementales exigencias de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, resuelve del mismo modo que en las, ya citadas anteriormente, sentencia n.º 956/2020 y reiterado, a propósito de un agente de la Guardia Urbana de Barcelona, en la sentencia n.º 1003/2020 y, nuevamente, respecto de los Mossos d'Esquadra por la sentencia n.º 1207/2020.

Todo ello subrayando que el principio general de resarcimiento o indemnidad es inherente al sentido instrumental de toda Administración, tal como se ha venido razonando por lo que resulta contrario a nuestra jurisprudencia la pretensión del Abogado del Estado.





*También debe reiterarse lo manifestado en la sentencia de 18 de enero de 2021, en cuanto que no hay duda de que el principio de indemnidad puede ser objeto de una disciplina normativa específica y, justamente, por tal ha de tenerse la considerada por la sentencia n.º 956/2020 y por las que la siguen. En cuanto a la necesidad de seguir un procedimiento para determinar la procedencia del resarcimiento y su cuantía, es claro que en circunstancias como las presentes no existe ya que una y otra han sido establecidas por una sentencia firme.*

*Asimismo en la precitada sentencia de 18 de enero de 2021, se da respuesta a uno de los argumentos esenciales del Abogado del Estado para oponerse a la sentencia de instancia, esto es que no intervino en el proceso penal.*

*Se insistió en el antepenúltimo fundamento de la antedicha sentencia en que el hecho de que la Administración del Estado no fuera parte en el proceso penal en el que se dictó no es razón que le permita desvincularse del resarcimiento del que estamos tratando --que no se agota en la percepción de las retribuciones durante la baja, ni en la asistencia médica-- pues se enmarca en la relación de servicio que le une con los miembros del Cuerpo de Policía. De ella deriva que, en caso de insolvencia del condenado, deba asegurárselo al agente a fin de restituirle en la posición en que se encontraba antes de ser lesionado y de padecer las consecuencias morales de la lesión sufrida en el ejercicio de su cometido público.*

*Añadimos ahora que el complemento específico por riesgo que contempla el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, no cumple ese fin de indemnidad ni tampoco, en las circunstancias del caso, la Administración acredita que la indemnización fijada por el orden jurisdiccional penal no sea la correcta. Y de devenir solvente el condenado está en manos de la Administración efectuar la correspondiente reclamación.*

*En definitiva, el recurso de casación debe ser desestimado.*

*SEXTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el Auto de admisión.*

*De acuerdo con cuanto se acaba de decir, hemos de reiterar la interpretación establecida en las sentencias de 8 de julio de 2020 ( casación 2519/2018), de 15 de julio de 2020 ( casación 6071/2018), de 28 de septiembre de 2020 ( casación 6137/2017) y de 18 de enero de 2021 ( casación 2278/2018).*

*Así, en las circunstancias del caso, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos. Y, en las circunstancias del caso, la cantidad reconocida con carácter firme en vía penal como resarcimiento es la que debe ser reconocida como indemnidad>>.*

*Más concretamente, en relación a la Policía Municipal puede citarse igualmente la Sentencia de 15 de julio de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo –recurso de casación n.º 6071/2018–, en la que se sostiene que:*

*<<PRIMERO.- La cuestión que se plantea en este recurso guarda similitud con lo resuelto en nuestra sentencia 956/2020, de 8 de julio, recaída en el recurso de casación 2519/2018 . Se examina ahora un supuesto que afecta a la legislación específica aplicable a la policía local, dado que el recurrente es un agente de la guardia urbana de Barcelona, pero la respuesta va a ser la misma que hemos dado en la sentencia que se ha citado.*

*SEGUNDO.- La indemnización a los policías locales por lesiones sufridas en acto de servicio, que siguieron una vía penal, se subsume en el principio general de resarcimiento o*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/covce](http://www.madrid.org/covce) mediante el siguiente código seguro de verificación: 09999813807994255142709





*indemnidad del funcionario, que se encuadra en la materia de función pública, como afirma la sentencia recurrida.*

*Los perjuicios sufridos por guardias civiles o por agentes de policía de cualquier clase que sufran lesiones o daños en acto de servicio como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia propia, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, que rige para los empleados públicos cuando actúan en el ejercicio de su cargo.*

*Esos daños no son imputables a una administración pública porque la causa de la lesión o daño que sufre el agente no ha sido una actuación normal o anormal de un servicio público imputable a la actuación administrativa, ni ha sido ésta la que produce una lesión resarcible que el perjudicado no tenga la obligación de soportar.*

*En ese sentido debe quedar matizada o corregida la doctrina de la sentencia de 20 de febrero de 2003 (Casación 9499/1998 ), sobre la que insiste el Ayuntamiento recurrente.*

*TERCERO.- Lo expuesto determina, en contra de lo que aduce el Ayuntamiento de Barcelona en su casación, que el recurso sea admisible: las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo contencioso-administrativo, provinciales o centrales son susceptibles de recurso de casación cuando concurren, en forma cumulativa, que sean susceptibles de extensión de efectos en las tres materias para las que el artículo 110.1 LJCA la admite ( artículo 86.1, segundo párrafo LJCA ) y que la sentencia que se impugne contenga una doctrina que se repete gravemente dañosa para los intereses generales, por lo que se trata de evitar que pueda prosperar y perpetuarse en el futuro ("ne sententia ad exemplum trahatur").*

*CUARTO. - No pueden acogerse los alegatos que defienden la inaplicabilidad al derecho autonómico del principio de indemnidad ni la impropiedad de su aplicación en forma supletoria, en general o a los policías locales, dada su legislación.*

*Es cierto que, como razona con insistencia el Ayuntamiento recurrente, no se contempla el principio de indemnidad en la Ley autonómica 16/1991, de 10 de julio, de policías locales, pero se aprecia una laguna en su regulación y los artículos 14 y 79 de la Ley orgánica 9/2015, de 15 de julio , de régimen de personal de la policía nacional, sirven para colmarla, como resulta de la doctrina de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 3/2018, de 28 de junio (casación autonómica 22/2017 ), por las razones que se expresan en la misma.*

*Como ya dijimos en la sentencia de esta Sala 956/2020, de 8 de julio , el principio general de resarcimiento o indemnidad es inherente al sentido instrumental de toda Administración pública. Se ha manifestado, desde el Real Decreto de 6 de septiembre de 1882, en la actuación de todos aquellos funcionarios que ejercen en forma legítima la fuerza coactiva del Estado de Derecho, pero es aplicable a todos los empleados públicos.*

*En la medida en que quienes sirven a la Administración no actúan en interés propio sino en el público -en el de todos- si sufren daños o perjuicio en el servicio, sin mediar culpa o negligencia, se les debe resarcir directamente, a ellos o a sus herederos, por la Administración en cuyo nombre actúan, en este caso, por el Ayuntamiento de Barcelona.*

*Por eso, venga o no expresado en preceptos concretos, hay que recordar que el artículo 1729 del Código civil establece la obligación de que el mandante indemnice al mandatario todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato sin culpa o imprudencia del mismo mandatario.*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cwce](http://www.madrid.org/cwce) mediante el siguiente código de verificación: 0999813807994255142709







*Todo ello sin olvidar que el artículo 48 ter de la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio introduce en el ordenamiento catalán, en los términos hoy de la Ley autonómica 5/2020, de 29 de abril, el principio de indemnidad. Se aprecia identidad de razón en la aplicabilidad a los policías locales del régimen de indemnidad aplicable a los mozos de escuadra; en otro caso, se establecería un trato incompatible con el régimen estatutario propio de ambas fuerzas de seguridad, sin justificación sustantiva alguna, por lo que sería discriminatorio.*

*Se responde así a la segunda de las preguntas que formula el auto de admisión, respecto del régimen aplicable en la actualidad a la situación expresada.*

*QUINTO.- El principio de resarcimiento que se ha enunciado también está presente y no es totalmente ajeno, contra lo que se defiende en el recurso, al fundamento dogmático de las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d ) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público ni al artículo 23.4 de la Ley 30/1984. Son éstas las del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, en el que existen supuestos excepcionales, como muestra su disposición adicional sexta.*

*SEXTO.- Lo expuesto sirve para confirmar la doctrina de la sentencia recurrida.*

*No procede examinar para ello el régimen de silencio positivo, que también se nos denuncia en el recurso de casación. La sentencia aplica la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un supuesto en el que se opone el artículo 52 e) de la Ley 26/2010, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña. No corresponde a esta Sala [por todas, sentencia de 30 de noviembre de 2007 (Casación 7638/2002)] la interpretación de normas autonómicas.*

*Se rechaza así íntegramente el recurso de casación del Ayuntamiento de Barcelona.*

*SÉPTIMO.- En respuesta a las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la fijación de jurisprudencia, se reitera la doctrina establecida en la sentencia 956/2020, de 8 de julio*

*Las lesiones y perjuicios sufridos por agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, que rige para los empleados públicos.*

*Los artículos 14 y 79 de la Ley orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la policía nacional, es aplicable supletoriamente al caso, aunque la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad "mossos d'esquadra", que contempla el principio de indemnidad en el ordenamiento catalán, también lo es.*

*Las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d ) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público son las que resultan del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.>>.*

Por último, en lo relativo a la naturaleza de la reclamación puede citarse la reciente Sentencia de 8 de marzo de 2022 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo –recurso de casación nº 8364/2019–, que resume la jurisprudencia sobre la cuestión de la siguiente manera:

*<<CUARTO.- LA JURISPRUDENCIA DE ESTA SALA.*





1. El auto de admisión cita como precedente la sentencia 1384/2021, de 25 de noviembre (casación 2599/2020) de esta Sección. Tal sentencia se basa en una serie de sentencias que conforman la jurisprudencia de esta Sala: es el caso de la sentencia 956/2020, de 8 de julio (casación 2519/2018); la sentencia 1003/2020, de 15 de julio (casación 6071/2018); la sentencia 1207/2020, de 28 de septiembre (casación 6137/2017); la sentencia 18/2021, de 18 de enero (casación 2278/2018); la sentencia 910/2021, de 24 de junio (casación 7824/2019); la sentencia 913/2021, de 24 de junio (casación 7824/2019); la sentencia 947/2021, de 30 de junio (casación 764/2020) o, en fin, la sentencia 983/2021, de 7 de julio (187/2020).

2. En ellas hemos conocido del caso de policías nacionales, pero, sobre todo, de demandas de funcionarios del Cuerpo de Mozos de Escuadra y policías locales, en todos los casos por lesiones sufridas en acto de servicio y en los que el causante fue condenado penalmente, pero devino insolvente. En esos casos hemos declarado que, en virtud del principio de indemnidad, el funcionario debe ser resarcido por la Administración a la que sirve.

3. En concreto, la jurisprudencia que hemos fijado a efectos del artículo 93.1 de la LJCA es que " en las circunstancias del caso, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos. Y, en las circunstancias del caso, la cantidad reconocida con carácter firme en vía penal como resarcimiento es la que debe ser satisfecha como indemnidad".

4. De tales sentencias destacamos ahora lo siguiente:

1º Ante todo que ese resarcimiento se basa en la efectividad del principio de indemnidad insertado en el régimen profesional, funcional o estatutario de los funcionarios demandantes, luego no es un supuesto de responsabilidad patrimonial, por lo que es innecesario adentrarnos en si el funcionamiento de esa Administración es normal o anormal. Esto es así porque el daño resarcible no lo causa la Administración a sus agentes, sino un tercero, luego ese derecho al resarcimiento es inherente al sentido instrumental de la Administración ya que quienes la sirven no actúan en interés propio, sino en interés público que constituye el objeto de esa Administración.

2º Hemos partido de que "es un principio casi centenario" el reconocimiento de tal principio a guardias civiles y agentes de policía, lo que se ha completado, en lo subjetivo, extendiéndolo a los funcionarios integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad relacionados en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ámbito que comprende las que dependen del Gobierno de la Nación; los Cuerpos de policía autonómicos y los dependientes de las corporaciones locales.

3º Al no tratarse de un supuesto de responsabilidad patrimonial sino de un derecho funcional basado en el principio de indemnidad, más allá de la invocación de ese principio se ha indagado en su fundamento jurídico. A estos efectos no sirve de apoyo el artículo 14.d) del EBEP, pues los complementos de penosidad o peligrosidad no tienen una función resarcitoria sino retributiva y, desde luego, nada tiene que ver el resarcimiento litigioso con las indemnizaciones por razón de servicio, cuyo fin compensatorio es ajeno a daños como los ahora enjuiciados

4º De esta manera en el caso del Cuerpo de Mozos de Escuadra, la indagación de la normativa aplicable para resolver la controversia se saldó con la aplicación supletoria de la norma estatal. Así, para la Policía Nacional se regula desde antiguo la indemnización litigiosa, hoy en el artículo 14 de la ya citada Ley Orgánica 9/2015, como ya antes el artículo 179 del antiguo Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio. Tal previsión no existía para la policía autonómica catalana, de ahí que esta Sala aplicase supletoriamente esa norma estatal, si bien ya lo prevé el artículo 48.ter Ley autonómica 10/1994, de





11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra, introducido por la Ley autonómica 5/2020, de 29 de abril.

5º En el caso de los policías locales, la sentencia 1003/2020 antes citada constató que había una laguna en Ley catalana 6/1991, de 10 de julio, de policías locales, lo que se colmó acudiendo de nuevo a la Ley Orgánica 9/2015. Distinto fue el recurso resuelto por sentencia 913/2021, referido a un policía local de Coria del Río en el que lo litigioso fue si la indemnización debía asumirla la Administración del Estado o la municipal, lo que dependía de si el agente municipal resultó lesionado en una intervención actuando como colaborador o en auxilio de la Policía Nacional en el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

5. De lo expuesto se deduce que nuestra jurisprudencia se ha construido a propósito de una clase funcional en la que concurren dos elementos identificadores comunes: en lo estatutario integran los distintos Cuerpos que conforman las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyo régimen se regula por su "legislación específica propia", no por el EBEP, lo que alcanza, en parte, a las policías locales [cfr. artículos 3.2 y 4.e) EBEP]; y en lo funcional porque todos ellos tienen en común el ejercicio legítimo de la fuerza coactiva del Estado>>.

**CUARTO.-** El criterio jurisprudencial que ha quedado expuesto en el anterior fundamento jurídico conlleva necesariamente la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, toda vez que consta acreditado la existencia de una Sentencia condenatoria penal firme de 13 de diciembre de 2017 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Alcalá de Henares en la que, en lo que aquí interesa, se condenaba al autor de los hechos que en ella se describen a indemnizar al Agente de Policía Local -hoy demandante- a la cantidad de 39.850 €, por los 397 días de lesiones impositivos y 8.065,94 euros, por las secuelas, constando igualmente Auto de 17 de marzo de 2018 del referido Juzgado de lo Penal por el que se declara la insolvencia del condenado.

En consecuencia, atendido al criterio mantenido en la Sentencia de 24 de junio de 2021 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo – recurso de casación nº 7824/2019-, que determina que las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos y que la cantidad reconocida con carácter firme en vía penal como resarcimiento es la que debe ser reconocida como indemnidad, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo y anular la actuación administrativa impugnada y reconocer el derecho del demandante a que le sea abonada por la Administración demandada la indemnización de 47.906,94 € fijada en la sentencia penal.

No obsta a lo anterior la alegación de la Administración recurrida en su contestación respecto de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, bastando para rechazar la misma con remitirse a lo mantenido en la jurisprudencia citada en relación al principio de indemnidad sin que el resarcimiento constituya un supuesto de reclamación patrimonial a la Administración.

**QUINTO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**PRIMERO.-** Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] y anular la actuación administrativa impugnada

**SEGUNDO.-** Reconocer el derecho del demandante a que le sea abonada por la Administración demandada la indemnización de **47.906,94 €** fijada en la sentencia penal.

**TERCERO.-** No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3565-0000-94-0088-20 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S<sup>a</sup>, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0999813807994255142709



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria, firmado electrónicamente por ÁNGEL ARDURA PÉREZ



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45047900

NIG: 28.079.00.3-2020/0004256

### Procedimiento Abreviado 88/2020

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE MANUEL PEREZ TOYOS

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

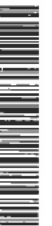
SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

**PUBLICACIÓN.-** La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia para hacer constar que en el día de hoy se ha firmado la anterior sentencia digitalmente por SS<sup>a</sup>, para su notificación a las partes, quedando la misma unida a los autos. Doy fe

En Madrid, a 22 de abril de 2022.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 092710882480842745077



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por CARMEN CIMA SAINZ



**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 25/04/2022 08:31

Mensaje

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>IdLexNet</b>            | 202210487566937   |
| <b>Asunto</b>              | Sentencia estimatoria (F.Resolucion 20/04/2022)   |
| <b>Remitente</b>           | JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 28 de Madrid, Madrid [2807945028]   |
| <b>Órgano</b>              | JDO. DE LO CONTENCIOSO  |
| <b>Tipo de órgano</b>      | OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMIVO [2807900012]  |
| <b>Oficina de registro</b> | PEREZ TOYOS, JOSE MANUEL [2768]   |
| <b>Destinatarios</b>       | Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid<br>RODRIGUEZ CHACON, CONSUELO [144]<br>Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid<br>GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]<br>Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid |
| <b>Fecha-hora envío</b>    | 22/04/2022 15:25:25   |
| <b>Documentos</b>          | 4183245_2022_I_375315637.PDF (Principal)<br>Hash del Documento: 496f59e4120fa8e7740ca682195d4f2c4938885f2b2ac47a77838e002e0423beb<br>4183245_2022_E_68776611.ZIP (Anexo)<br>Hash del Documento: e19556c5e0a908115e2f0af4ed35266d7952fabc05adcf4fde55fbcfcf0135b                               |
| <b>Datos del mensaje</b>   | <b>Procedimiento destino</b> Sentencia estimatoria (F.Resolucion 20/04/2022)   N° 0000088/2020<br><b>Detalle de acontecimiento</b> Sentencia estimatoria (F.Resolucion 20/04/2022)<br><b>NIG</b> 2807900320200004256  |

Historia del mensaje

| Fecha-hora          | Emisor de acción   | Acción       | Destinatario de acción   |
|---------------------|--|--------------|--|
| 25/04/2022 08:31:38 | GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid | LO RECOGE    |  |
| 25/04/2022 07:16:09 | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)                                   | LO REPARTE A | GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.